

**PREVIO A PROVEER, INCORPÓRENSE
OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR EMPRESA ELÉCTRICA DE
MAGALLANES S.A.**

RES. EX. N° 3/ ROL F-007-2020

Santiago, 3 de junio de 2020

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, que fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 490, de 19 de marzo de 2020, mediante la cual dispuso reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación ciudadana de la SMA, renovadas por Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

A.- Antecedentes Generales del Procedimiento

1. Que, con fecha 03 de marzo de 2020, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-007-2020, con la formulación de cargos contra de Empresa Eléctrica de Magallanes S.A. (en adelante, “EDEL MAG” o “la Empresa”), contenida en la Res. Ex. N° 1 / ROL F-007-2020, notificada personalmente el día 04 de marzo de 2020.

2. Que, con fecha 16 de marzo de 2020, la Empresa presentó escrito mediante el cual solicitó ampliación de los plazos otorgados tanto para la presentación de programa de cumplimiento, como para los descargos, lo que fue resuelto mediante Res. Ex. N° 2 / Rol F-007-2020, de 17 de marzo de 2020.

3. Que, con fecha 17 de marzo de 2020, se sostuvo reunión de asistencia con representantes de la Empresa, a través de videoconferencia.

4. Que, mediante Res. Ex. N° 518, de 23 de marzo de 2020, se dispuso la suspensión de los procedimientos administrativos sancionatorios en razón del brote de COVID-19, desde esa fecha al 31 de marzo de 2020. Dicha suspensión fue renovada, mediante Res. Ex. N°s 548 y 575, de 30 de marzo y 07 de abril, extendiéndose hasta el 31 de abril de 2020.

5. Que, una vez alzada la suspensión de los procedimientos, y encontrándose dentro del plazo establecido legalmente, con fecha 05 de mayo de 2020, EDELMAG presentó una propuesta de Programa de Cumplimiento (en adelante, “PDC”), requiriendo: i) Tener por presentado el PdC, aprobarlo en todas sus partes, decretando la suspensión del procedimiento sancionatorio Rol F-007-2020 y, en definitiva, tras su ejecución satisfactoria, poner término al presente procedimiento administrativo sancionatorio; ii) Tener por acompañado en formato digital los siguientes antecedentes: Programa de Cumplimiento proceso sancionatorio Rol F-007-2020; Anexo 1 “Informe Ejecutivo de la Calidad del Aire en la ciudad de Punta Arenas” a. Apéndice 1: Informe de resultados de calidad de aire Central Tres Puentes – Edelmag (Diciembre 2015- Enero 2016). b. Apéndice 2: Informe de resultados de calidad de aire Central Tres Puentes –Edelmag (Diciembre 2017- Enero 2018); c. Apéndice 3: Informe de resultados de calidad de aire Central Tres Puentes –Edelmag (Abril 2019 – Mayo 2019); Anexo 2 “Disminución de Horas de Operación Anual TG1 Hitachi

6. Que, con fecha 25 de mayo de 2020, mediante el Memorandum N° 25429/2020, el Fiscal Instructor del presente procedimiento derivó los antecedentes del Programa de Cumplimiento presentado al Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento, para que resolviera a su aprobación o rechazo.

B.- Aspectos legales relativos a la presentación del Programa de Cumplimiento

7. Que, el artículo 42 de LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30/2012, definen el Programa de Cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que –dentro de un plazo fijado por la Superintendencia– los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

8. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que este sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7° del D.S. N° 30/2012, fija el contenido del Programa, señalando que deberá contar al menos con lo siguiente:

(i) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

(ii) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

(iii) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

(iv) Información técnica e información de costos estimados relativa al Programa de Cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

9. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, se atenderá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un Programa de Cumplimiento. En ningún caso, se aprobarán Programas de Cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios para el procedimiento administrativo.

10. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a la Superintendencia del Medio Ambiente le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia

11. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental”, versión julio de 2018, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>

B.- Análisis del cumplimiento de los requisitos aplicables al PDC presentado por EDELMAG

12. En cuanto a la admisibilidad de la presentación del PDC, cabe indicar que de conformidad a lo establecido en el art. 42, inciso 3, no podrán presentar programas de cumplimiento aquellos infractores que se hubiesen acogido a programas de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental o hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por parte de la Superintendencia por infracciones gravísimas o hubiesen presentado, con anterioridad, un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves. Con tal objeto, deberá considerarse el plazo de prescripción de las infracciones señaladas en el artículo 37.

13. En el caso concreto, cabe indicar que la Empresa no se ha acogido a un programa de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental, ni ha sido objeto de una sanción por parte de esta SMA por infracciones gravísimas. Por su parte, si bien la Empresa se acogió previamente a un Programa de Cumplimiento, este fue presentado en el contexto de la imputación de cuatro infracciones clasificadas en cuanto a su gravedad, como “leves” (procedimiento Rol F-012-2015).

14. En virtud de lo anterior, la Empresa no se encuentra impedida de presentar PDC, en atención a que no concurren a su respecto, las hipótesis establecidas legalmente para ello.

15. A su turno, del análisis del PDC Refundido presentado, en relación con los criterios de aprobación expresados en el artículo 9°, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, y de los requisitos contenidos en el artículo 7°, ambos del D.S. N° 30/2012, surge la necesidad de formular una serie de observaciones que se indicarán a continuación, con el objeto de que estas sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto en la parte resolutive de esta resolución:

B.1. Observaciones Generales

16. Las Metas deberán ser complementadas con la forma de hacerse cargo de los efectos generados por las infracciones, y asegurar el cumplimiento normativo, en base a las observaciones contenidas en esta resolución.

17. En relación al plazo del reporte inicial, consignado en el Plan de Acciones y Metas del PDC, deberá modificarse el guarismo “5”, por “20”, a fin de otorgar un plazo prudencial para la validación del PDC en el Sistema SPDC y la habilitación para carga de reportes asociados al mismo.

B.2. Observaciones Específicas.

18. En relación al **Hecho Infraccional N° 1** – *Incumplimiento del requerimiento de información respecto a la presentación de los antecedentes que permitieran evaluar el cumplimiento de la norma de emisión durante el año 2016 por parte de la Unidad de Generación Eléctrica Hitachi TG de la Central Tres Puentes*–, cabe indicar lo siguiente:

19. En cuanto a la determinación de efectos generados por la infracción, cabe indicar que el no haber podido analizarse los registros de emisiones del año 2016, implicó para esta SMA, la imposibilidad de evaluar el cumplimiento de los límites de emisión a que se encontraba sometida, ese año, la UGE Hitachi de la Central Tres Puentes. En este contexto, en primer término, la Empresa deberá dar cuenta, en base a información comprobable, el tipo de combustible con que operó dicha UGE durante el año 2016, a fin de identificar concretamente los límites de emisión que le resultaban aplicable para ese año, en base a su categorización como fuente existente.

20. Considerando lo anterior, la Empresa deberá eliminar del análisis de efectos la referencia al Monóxido de Carbono (CO), en cuanto el mismo no corresponde a uno de los contaminantes regulados en el D.S. N° 13/2011 y, por tanto, su consideración resulta impertinente en la determinación de efectos asociados al no reporte de la información imputada. A su turno, en caso de haberse utilizado petróleo, durante el año 2016, el análisis de efectos deberá considerar MP, SO₂ y NO_x, en tanto como unidad existente, en caso de haber operado con dicho combustible, le sería aplicable los límites de emisión respecto de dichos parámetros. Por último, si la Empresa hubiera operado solo con gas natural, deberá limitar la determinación de efectos al parámetro NO_x, al ser este el único contaminante al que le sería aplicable un límite de emisión, durante 2016.

21. Luego, en cuanto a la determinación de efectos, se precisa que el cumplimiento de la norma de calidad no resulta suficiente para determinar la existencia o inexistencia de dicho efecto en grupos poblacionales concretos, según se ha establecido en la descripción de efectos propuesta por EDELMAG. Al respecto, la forma en que se debe analizar la ocurrencia de efectos, es identificando si como consecuencia de la infracción se produjo o no una superación del umbral de concentración de contaminantes en receptores humanos, respecto de los que quepa prever efectos adversos en la salud (200 µg/m³ para NO_x, según “Guías de calidad del aire de la OMS relativas al material particulado, el ozono, el dióxido de nitrógeno y el dióxido de azufre”. Actualización mundial 2005), por lo que se deberá considerar una herramienta que relacione emisiones y concentraciones (modelo de dispersión) teniendo como límite el valor de referencia, como concentración de una hora, en receptores habitados cercanos a la fuente. Adicionalmente, deberá realizarse una estimación de las emisiones totales emitidas por sobre el límite de la norma de emisión para cada parámetro que hubiera resultado aplicable durante 2016, según lo expuesto en el Informe Ejecutivo – Análisis Calidad del Aire en la ciudad de Punta Arenas, acompañado al PDC (“La UGE señalada, ha superado el nivel de emisión señalado desde el año 2016”, p.3), siendo este el primer efecto sobre el medio ambiente que debe reconocerse por parte de la Empresa.

22. Por su parte, el análisis propuesto por EDELMAG, respecto a NO_x, se fundamenta en campañas de monitoreo de calidad del aire en la estación de monitoreo EDELMAG, las que se habrían desarrollado entre 21 de diciembre de 2015 y 22 de enero de 2016, 14 de diciembre de 2017 a 19 de enero de 2018, y de 03 de abril a 03 de mayo de 2019. Al respecto se precisa que a contar del día 23 de junio de 2016 la UGE Hitachi estaba obligada a dar cumplimiento al límite de emisión de NO_x contenido en el D.S. N° 13/2011, por lo que el análisis de efectos planteado para 2016 utiliza información no representativa del período en que debió cumplirse el parámetro de interés. Dicho en otros términos, si la UGE debía cumplir con los límites de emisión de NO_x entre 23 de junio y 31 de diciembre de 2016 (periodo respecto del cual esta SMA

habría podido ejercer sus competencias fiscalizadoras de haberse remitido la información por parte de EDELMAG), su análisis de efectos debe fundarse en información que abarque dicho período, y no uno anterior o posterior, como pareciera desprenderse de su análisis.

23. En virtud de lo anterior, la Empresa deberá complementar el análisis de efectos asociados a la infracción tanto a la población como al medio ambiente, en tanto los presupuestos para su descarte, resultan insuficientes.

24. En relación a las **Acciones N°s 1, 2 y 3 – Seleccionar servicio de asesoría para realizar la carga de los reportes trimestrales correspondientes al año 2016; Levantamiento y preparación de la información a ser reportada en la plataforma SICTER; y, habilitación plataforma SICTER para efectuar reporte trimestres 2016–**, cabe advertir que corresponden a gestiones preparatorias para la ejecución de la acción principal que propone EDELMAG ejecutar (N° 6 – Carga de registros de emisiones correspondientes al periodo abril –diciembre 2016, en plataforma SICTER), por lo que deberán ser eliminadas del PDC.

25. En cuanto a la **Acción N° 4 –Actualización del protocolo interno de preparación y envío reportes a la SMA–** deberá ajustarse el plazo de ejecución, debiendo estar elaborado en el plazo máximo de 1 mes desde la eventual aprobación del PDC, en tanto no resulta razonable el plazo de 2 meses indicado en el PDC.

26. Respecto a la **Acción N° 5 –Implementación de protocolo interno actualizado de preparación y envío reportes a la SMA–** deberá sustituirse el indicador de cumplimiento consignado, por “100% de los reportes asociados al D.S. N° 30/2011, reportados dentro de plazo, según la Res. Ex. N° 163/2014, que dicta Instrucción de carácter general sobre reportes trimestrales establecidos en norma de emisión de centrales termoeléctricas”, en atención a que la efectividad de un protocolo de estas características ha de medirse en relación al fin buscado y no respecto de los medios para su difusión dentro de la Empresa. Adicionalmente, se precisa que esta acción deberá estar vigente durante toda la ejecución del PDC.

27. En cuanto a la **Acción N° 6 –Carga de registros de emisiones correspondientes al periodo abril-diciembre 2016, en plataforma SICTER–** la Empresa deberá explicar, fundadamente, la ausencia de información comprendida entre enero y marzo de 2016, en cuanto mediante Res. Ex. N° 765, 23 de diciembre de 2014, esta SMA aprobó la solicitud de monitoreo alternativo para la medición de SO₂, CO₂, MP y flujo de gases, y se acogió la propuesta de instalación de un CEMS para la medición de NO_x. Sin perjuicio de esta acción, se precisa que para la determinación de efectos generados por la infracción se requiere que se acompañe a la versión refundida del PDC los antecedentes que permitan observar los niveles de emisión en dicho año y cuantificar las emisiones que excedieron los límites normativos de los parámetros aplicables para ese año.

28. En relación al **Hecho Infraccional N° 2 – Superación de la norma de emisión para Centrales Termoeléctricas en el año 2017 por parte de la Unidad de Generación Eléctrica Hitachi TG de la Central Tres Puentes, en el parámetro NO_x–** cabe indicar lo siguiente:

29. En cuanto a la determinación de efectos, la Empresa deberá tener en consideración lo expresado respecto al Hecho Infraccional N° 1 en relación a la forma en que deben descartarse los efectos a la salud de la población. A mayor abundamiento, en cuanto a los efectos asociados a la infracción, la Empresa descarta la generación de efectos negativos, vinculado a NO_x, en base a lo observado en campañas efectuadas en la Estación EDELMAG en distintos períodos, correspondiendo una al año 2017 (en concreto, entre el 14 a 31 de diciembre de 2017). Al respecto, cabe indicar que mientras los incumplimientos a los límites de emisión de este parámetro se produjeron a lo largo de todo el año, durante la campaña realizada en 2017, solo los días 14 y 15 de diciembre de 2017 se encontraba operando la UGE (con

incumplimiento a la norma de emisión igualmente), mientras del 16 al 31 de diciembre se encontraba en estado “Detención Sin Despacho”. Lo anterior, deja en evidencia que los datos aportado por la campaña desarrollada en 2017, no es representativa de los niveles de NOx en receptores cercanos, con ocasión de los incumplimientos a los límites durante el año 2017.

30. Por otra parte, la Empresa deberá hacer una estimación de la cantidad de NOx emitido al medio ambiente con ocasión de la superación del límite a la norma de emisión, durante las 2.508 horas en que ello se produjo. Dicha estimación deberá además ser reconocida como un efecto derivado de la infracción, en cuanto todo lo que excede del límite normativo, corresponde al efecto primario de la misma, sin perjuicio del análisis de efectos en el medio ambiente generado por la excedencia de emisiones.

31. En cuanto a la **Acción N° 7 –Disminución de horas de operación anual TG HITACHI** (876 horas en el año 2020)– la Empresa indica que se habría optimizado el programa de mantenimiento y proyectos asociados en la Central Tres Puentes, que considera realizar inspecciones internas de los principales componentes de la turbina, evitando el armado y desarmado de componentes que no son críticos. Al respecto, EDELMAG deberá dar cuenta de la cantidad de horas en que ha operado la UGE Hitachi a la fecha de la presentación del PDC Refundido que por este acto se requiere (considerando la totalidad de horas en encendido, apagado y en régimen), a fin de evaluar la información contenida en el Anexo 2 de su PDC. Luego, deberá especificar si el total de horas comprometidas como máximo para operar, comprende horas de encendido, apagado y en régimen, según las definiciones aplicables a la Circular N° 1/2015, del Ministerio de Medio Ambiente, por la que se interpreta el D.S. N° 13/2011. Por otra parte, la Empresa deberá indicar de qué manera esta acción permite dar cumplimiento a los límites de emisión contenidos en el D.S. N° 13/2011, en atención a que en su propuesta no se observa un compromiso de cumplimiento de la norma de emisión, en las 876 horas que indica operaría durante el año 2020.

32. Adicionalmente, la Empresa compromete este límite de horas de funcionamiento durante el año 2020, sin embargo, dada las acciones que considera el PDC (reemplazo de la UGE Hitachi por otro tipo de turbina que permita dar cumplimiento a la normativa ambiental vigente, previas consultas de pertinencia y/o evaluación ambiental ante el SEA), resulta posible que el mismo se extienda más allá de diciembre de este año, sin que la Empresa de cuenta de su forma de operación en el tiempo que sobrepase 2020 y hasta que se haya implementado una solución definitiva para las excedencias de NOx.

33. Por último, se solicita a la Empresa de cuenta de la relación de esta acción con las necesidades eléctricas de la región de Magallanes, o cualquier otra información que permita comprender a esta SMA la forma en que operará la Central Tres Puentes una vez se cumpla la cantidad de horas máximas de operación comprometidas para la UGE Hitachi, en caso de detenciones programadas o no programadas de sus turbinas.

34. En relación a la **Acción N° 8 –Elaboración de un Estudio Técnico de Compensación de Emisiones de NOx en base a las emisiones producidas por la UGE Hitachi TG por sobre la norma de emisión D.S. N°13/2011–** la Empresa deberá acompañar los resultados del estudio, o al menos una versión preliminar que de cuenta con los principales aspectos vinculados a esta materia, esto es: cálculo de emisiones, un análisis de factibilidad de compensación, con indicaciones de qué tipos de medidas, en cuánto porcentaje se compensaría y el plazo en que ello se ejecutaría.

35. Respecto a la **Acción N° 10 –Realizar consulta de pertinencia de ingreso al Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante SEA), por cambio tecnológico en la capacidad de generación eléctrica instalada reemplazando la UGE TG HITACHI por otro tipo de UGE que asegure cumplimiento de la normativa vigente–** deberá indicar el tipo de tecnología que se está considerando incorporar, y de qué manera esta permitiría el cumplimiento de los límites de

emisión de NOx. Por otra parte, deberá indicar si la tecnología usará combustible distinto a gas natural, y en ese caso, si ello permite el cumplimiento de los límites de emisión de otros contaminantes regulados por el D.S. N° 13/2011, en la medida que resulten exigibles según el tipo de combustible.

36. Adicionalmente, deberá darse cuenta del tenor de la consulta de pertinencia, en términos de especificar si se trataría de una modificación de las RCA N° 286/2002 (Turbogenerador Titan), N° 52/2006 (turbogenerador Ge-10) o RCA N° 144/2007 (Turbogenerador Titan); o bien, si se planteará como una modificación de consideración de un proyecto previo a la entrada en vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

37. En cuanto a la **Acción N° 11 –Cambio de tecnología en la capacidad de generación eléctrica actualmente instalada, reemplazando la TG HITACHI por otro tipo de turbina que permita dar cumplimiento a la normativa ambiental vigente–**, deberá modificarse el indicador de cumplimiento, incorporando en este el cumplimiento de los límites de NOx (u otros parámetros en caso que se opere con combustible distinto a gas natural) durante un plazo a definir, desde la entrada en operación de la tecnología, en atención a que la eficacia de la acción debe encontrarse vinculada al cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 13/2011. A su turno, y dado que el plazo de ejecución propuesto por la Empresa se inicia con la finalización del plazo para la consulta de pertinencia, deberá incorporarse como impedimento asociado a la Acción el mismo indicado para la Acción N° 10, en tanto la necesidad de evaluación ambiental del cambio de tecnología pospondría la ejecución del mismo, hasta después de la respectiva aprobación ambiental.

38. A su turno, en relación a la **Acción Alternativa N° 12** ⁽¹⁾ –*Obtención de RCA favorable para el proyecto descrito en la Acción N°11*– deberá ajustarse el plazo de ejecución de la misma, en tanto no resulta razonable que en el plazo de 100 días hábiles se confeccione una Declaración o Estudio de Impacto Ambiental, y se obtenga la aprobación del mismo.

39. En relación al **Hecho Infraccional N° 3 – Superación de la norma de emisión para Centrales Termoeléctricas en el año 2018 por parte de la Unidad de Generación Eléctrica Hitachi TG de la Central Tres Puentes, en el parámetro NOx–** cabe indicar lo siguiente:

40. En cuanto a la determinación de efectos, la Empresa deberá tener en consideración lo expresado respecto al Hecho Infraccional N° 1 y 2 en relación a la forma en que deben descartarse los efectos a la salud de la población. A mayor abundamiento, cabe indicar que la Empresa descarta la generación de efectos negativos en base a lo observado en campañas efectuadas en la Estación EDELMAG en distintos períodos, correspondiendo una al año 2018 (en concreto, entre el 1° al 19 de enero de 2018). Al respecto, cabe indicar que mientras los incumplimientos a los límites de emisión de este parámetro se produjeron a lo largo de todo el año, durante la campaña en que se funda el descarte de efectos (y que abarcó 19 días del mes de enero de 2018), la UGE se encontraba en estado “Detención Sin Despacho”. Lo anterior, deja en evidencia que los datos aportado por la campaña desarrollada en 2018, no es representativa de los niveles de NOx en receptores cercanos, con ocasión de los incumplimientos a los límites a este durante el año 2018.

41. Por otra parte, la Empresa deberá hacer una estimación de la cantidad de NOx emitido al medio ambiente con ocasión de la superación del límite a la norma de emisión, durante las 1.738 horas en que ello se produjo. Dicha estimación deberá además ser reconocida como un efecto derivado de la infracción, en cuanto todo lo que excede del

¹ Acción se gatilla por el acaecimiento del impedimento de la Acción N° 10 consistente en que el SEA determine que el cambio de tecnología es un cambio de consideración que debe someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental de manera previa a su ejecución.

límite normativo, corresponde al efecto primario de la misma, sin perjuicio del análisis de efectos en el medio ambiente generado por la excedencia de emisiones.

42. En relación a las **Acciones N°s 13 a 18**, se hace extensivas las observaciones realizadas a las Acciones N° 7 a 12, al corresponder a las mismas acciones.

43. Por último, a efectos de implementar lo dispuesto en la Res. Ex. N° 166/2018, el Programa de Cumplimiento **deberá incorporar una nueva acción**, independiente de las que hayan sido propuestas para subsanar el hecho infraccional, cuya descripción se redactará bajo los siguientes términos: *“Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC. Dichos medios de verificación consistirán en fotografías fechadas y georreferenciadas, boletas y/o facturas y órdenes de servicio de la ejecución de todas las acciones y medidas comprometidas, así como también comprobantes de gastos que acrediten los costos incurridos en contexto de la ejecución de la acción como de servicios de instalación o similares, de todas las acciones y medidas comprometidas en el Programa de Cumplimiento”*.

44. En **forma de implementación** de la nueva acción de reporte, se incorporará lo siguiente: *“Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PdC, se accederá al sistema digital que la SMA disponga al efecto de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”*.

45. En el **plazo de ejecución** de la acción se deberá indicar: *“10 días hábiles”*.

46. En la sección **indicadores de cumplimiento** se deberá indicar que *“no aplica”*.

47. En la **sección de costos** se deberá indicar que esta acción no tendrá costo alguno (*“0”*).

48. En la **sección de Impedimentos Eventuales** de la nueva acción de reporte, deberá incorporarse lo siguiente: (i) En **impedimentos**, se describirán y considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; y (ii): En **acción y plazo** de aviso en caso de ocurrencia, se deberá proponer el aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. Por último, deberá incorporar una **acción alternativa**, asociada a este impedimento, que establezca la entrada de los reportes y medios de verificación a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente al día hábil siguiente al vencimiento del plazo respectivo.

RESUELVO:

I. PREVIO A RESOLVER la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado por EMPRESA ELÉCTRICA DE MAGALLANES S.A. con fecha 05 de mayo de 2020, incorpórese a una nueva versión refundida de este, las observaciones consignadas en los considerandos 16° a 48° de la presente resolución, dentro del plazo de 10 días hábiles contado desde su notificación.

II. TENGASE POR ACOMPAÑADOS los antecedentes individualizados en el considerando 5° de la presente resolución.

III. TÉNGASE PRESENTE las reglas especiales de funcionamiento de Oficina de Partes, dispuestas en la Resolución Exenta N° 490, de 19 de marzo de 2020, renovadas por Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020. Por lo anterior, las presentaciones deberán ser remitidas por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando a qué procedimiento de fiscalización, sanción u otro se encuentra asociada la presentación. El archivo debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

IV. TÉNGASE PRESENTE que, atendido el brote del nuevo Coronavirus (COVID-19), y las dificultades logísticas para la práctica de notificaciones por medios presenciales, la Empresa podrá solicitar que las Resoluciones Exentas que se emitan durante este, sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde la dirección notificaciones@sma.gob.cl. Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado ante Oficina de Partes, indicando la dirección del correo electrónico al cual proponga se envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las Resoluciones Exentas se entenderán notificadas al día hábil siguiente de su emisión mediante correo electrónico.

V. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Juan Eyzaguirre Lira, domiciliado en Avda. El Golf N° 40, Piso N° 20, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

Emanuel Ibarra Soto
Jefe (S) División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

DGP/MGA

Carta Certificada:

- A Juan Eyzaguirre Lira, domiciliado en Avda. El Golf N° 40, Piso N° 20, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

CC:

- Jefe Oficina Regional Magallanes SMA – Andy Morrison Bencich